

y aun así queda la obligación pendiente: *S. quidem diligenterius querendus beneficij, quam pecunia creditor.* *Hunc enim reddendum est, quantum accepi.* *S. si nondidi, solitus sum a liber: at illic plus solverendum est;* *Qui bilominus, etiam relata gratia, cobriemus.* (94)

(94)  
Senec. lib. 2. de Bratf. Cap. 18.

(95)  
Solorz. lib. 3. de Ind. Guvern. tom. 2. Cap. 10. n. 78.

(96)  
Barbos. dic. alleg. 114. n. 9.

(97)  
Fins. de Miguel. mon. H. D.  
tido regal. 1. folios 11. al. 1.  
100. 1. folio 11. 113

Demás de esto, los veinte y cinco mil quattrocientos ochenta pesos y seis reales de la tercia vacante, no ay duda que fueron bienes suyos quasi patrimoniales, aunque de contrario se insinúa. A oponer no se lo y la Autoridad de el Sr. Solorzano en que se funda: ibi: negari non posse hoc intuitu Ecclesia acquirit, cum alioqui ei, nisi Episcopus esset non concedatur. Et idem in que suis ex quartis funeralibus, Confirmationibus, & Ordinibus, licet in his aliquain industria, & labore personalis consideretur: no lo afirma, sino que refiere averse fundado en esto el Doctor Navarro, y con él, el P. Azor, para inclinarla, a que todos los dichos bienes, mas sean intuitu Ecclesia, que patrimoniales, o quasi: pero lo contrario es lo mas cierto, como mas recibidos pue el mismo Navarro, y el P. Molina, que el Señor Solorzano no cita, defienden ser quasi patrimoniales todos los dichos bienes; (95) y así dice en el mismo lugar de arriba el Señor Solorzano: *S. ad predictam classem honorum [ quasi patrimonialium, vel industrialium ] reducisse videntur, et iomodo qua ex creditibus decimalibus Episcopatus vacantis, successori concedi solet, iuxta ea, que Cap. 12. dicuntur.* Nam & de his ad libitum, tam vivens quam mŕiens disponere poterit, quia non iudicantur bona Ecclesiastica, sed porro Regio quedam donatio, ut responsum fuit per Sacram Congregacionem Cardinalium ad dubitationem Illustrissimi illius Venerandi, & recolendi Archiepiscopi Limani D. Fr. Toribij Alphonsi Megrubojo, & in simili instant Nazarrus, & Molina: y que así lo sienta este Doctor, lo supone, sigue, y celiendo Barbessa, (96) en el caso, que refiere averse consultado de un Señor Obispo de las Indias Occidentales: dum Matriti esse (dice) fui interrogatus de recurrentia suu virum scilicet Prelati Occidentalium Indiarum, ad libitum, tam vivi, quam morientes disponere possint de tertia parte, que ex creditibus decimalibus Episcopatum vacantis in Reino fuerit successori concedere solet, tanquam de alijs suis bonis patrimoniaibus, vel quasi? In qua questione dictissimus D. Iuanes Solorzano de Indiarum iure, tom. 2. lib. 3. Cap. 10. & num. 78. merito resolvit affirmativā, siendo la razon, la misma de el Señor Solorzano; y sus fundamentos (supuesto, como dice el citado, que ita practicatum fuit sepe sapienter) llamanse bienes patrimoniales, todas las cosas, que se adquieran de el Principio con titulo habil, aunque se obtengan por contemplacion de la Dignidad, & de el Estado de Obispo, & Clerigo: con Zabarel, Feder. de Senis, Calderin, & Fillier. Estimase tambien por patrimoniales, o quasi, las que por la Sede Apostolica se confieren cada año a algunos S. S. Cardenales para su mas decente mantenimiento, y las que muchas veces se dan tambien por su Santidad para el proprio fin; in expensarum subsidium,

a los

133  
a los Obispos, con Nav. y Mol. Y no debese juzgar estas Real concessions a los Prelados, como fructos, ni llamarla, ni comprehenderte en su esfera.

Yá son cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos y seis reales, los que solo, como de contrario se le ajustan, tuvo su Exc. de quasi patrimonial en la renta de el Vi Reynado, y la tercia vacante; a que agregado lo mucho que por gratificacion amistosa conseguista, (como se ha intentado fundar) aumentaria sin duda lo que el prudente juicio de quien sin passion, y bien noticiado, arbitrase, sea lo que fuere: y acreciendo a esto todos los emolumentos, y gajes licitos, en la libertad, y pureza que pueden recibirse de Ordenes, Confirmaciones, &c. (y que se deben reducir a la propria calidad de quasi patrimoniales, por ser assi lo mas comun de los D. D. como los mismos Solorz. Nav. Barb. Molin. y otros muchos que citan, resuelven, y fundan: quinto ampliū (dijo Solorzano) ut eadem facultas latius etiam pateat in viro que foro. Et tam in vita, quam in morte in bonis acquisitis etiam post ademptum Episcopatum, sed non immediate ex eius fructibus, & creditibus. sed aliunde ob Prelati operam, aut industriam, velut ex eleemosynis pro Missis, ex funeralibus, oblationibus, procurationibus visitationum, confirmationibus firmis, & alijs penit pecuniarj, si que a iure Camera Episcopali applicentur, que bona, quasi patrimonialia Doctores appellant. A quien sigue a la letra el Doctor Machado, diciendo, es doctrina comun. [97] que como es justo se debe presumir, que assi los recibira el Señor Ar. obispoo; componen vn caudal, de que (sin mas dificultad, que la que la passion diminuyendo ideare: auget, & minuit, como exordio Sabedra) [98] fuerá de lo que su Exc. donaria a los mismos que favorecidos, gratos, y Amigos, le correspondian, y obsequiaban; sobradamente pudo exercitar sus prudentes, liberales disposiciones.

Y por esto, el oro encajonado que volvio Miguel Hidalgo, a Don Pedro de el Castillo, que fueron veinte y seis mil pesos en doblones, y dicho Don Pedro entregó a Don Andres; aunque se huviere convencido, que tal no ay, el que en las disposiciones se avia incluido; no fué, ni consta, ni pudiera, ni debiera constar, por la falsedad, y exorable calumnia que embolviera; de regalo alguno unico, y prohibido, a su Exc. como Señor Vi Rey, o Arçobispoo, ni de todo lo referido puede conjurarse; pues hubo mas de cincuenta y dos mil pesos innegables, sin concierto de otros emolumentos, y de regalos, o dones, que en especie pudieran reducirse a ellos (no de uno solo, sino de muchos, y por los medios licitos que van expresados.)

Tutantum numero pugna; praeceptaque in omnium contrarie, de multis grandis acervis erit: [99] de que huviieran acumulados: y assi la conclusion sexta a el numero 322. que de el P. Avendaño se cita, [100] de poderse admitir por los Señores Vi Reyes solo dones, no exorbitantes, ni endinero, por titulo de agradecimiento, es impertinente, como que nada prueba contra lo que se ha deducido; y de la

Ovid. de Rem. am. 2.

(100)  
Avend. tom. 3. p. 3. Sect. 21?

G 2

mis.

mísima forma lo es la duda quā se efectúa en la interpretación de quē; de quē regalopodian ser los dichos veinte y seis mil pesos, y la plata labrada, que hicieron Fr. Antonio de Tusa, y el Maestro Juan de Mecerías. Y lo es tambien lo q̄ se prencipa, de q̄ de las rentas de Guatemala, y Valladolid, traería su Exc; quando vino à este Reyno alguna cosa; porque ni tal se ha propuesto, ni se necessitara proponer ni suncar, Á vista de los copiosos meritos, que por otros títulos concluyentes, están alegados para satisfacer la primera parte de la prop. sc̄i de esta c̄fencia.

(101) La segunda, sobre aver sido validas dichas disposiciones, aunque de los bienes, por respecto de la Iglesia adquiridos, se huvieran hecho, estiva en tantos fundamentos Jurídicos, y multitud de Autores de primera nota, que la suscitar; que *in opem copia facit*; pues aunque no huviera mas Fautor que la estableciera, que el Angelico Doctor Santo Thomas, debiera ser por esto solo, estimada, por verdad pura. Y si el Señor Retes para tratarlo, tuvo por ocioso su empeño, y sugirió trabajo por corto, por ser materia, que tan Insignes Theologos, como Justistas, avian hasta entonces controvertido: *qua investigatio dūce*, [101] *nōstra atate tam exacte à Sapientissimis Theologia Iuris que professoribus ad examen revocata est*; tam acriter severa que trutina librata, atque discussa, ut labor meus, quem protenui meo sensu Lector exiguum sperare debet, merito superfluis videre possit: con incomparable razon deberíe yo mejor entender lo proprio, contentandome con remitirme á algunos de los muchos Doctores, que la fundan; enunciando algunas de sus autoridades, y fundamentos; y procurando responder á los que parecieren mas principales, que de contrario en los demás S. G. se expusieron, de los que opinaron no ser dichas donaciones legítimas, en el modo, y con las circunstancias que lo resuelven.

(102) Presuponese, lo que aquí no es necesario tratar, es si sobre si el dominio de los fructos Eclesiásticos es de los Prelados, y demás Clerigos que gozan Beneficios, porque esto es lo mas certo, y Jurídico, y la comunissima, recubidissima sentencia de casi innumerables Autores, fundados en ingentes razones, y textos, de que uno de los Capitales, es al Cap. xnic. de Cleri, non resident, in 6. ibi: *dominium non acquirant*; y otro, las decisiones del Sagrado Concilio Tridentino en el Cap. 12. de la Ses. 24. de reforma; ibi: *quos ratione etiam praebeant, ac residuisse fecit suos: alibi: fructus non faciant suos, y en otras; y porque esto no es el unico fundamento de la valacion de las disposiciones en vida; como sobre las cantidades, que mas, ó menos pueden donar en vida los Eclesiásticos de los fructos, yá dichos, y quando pecan, ó no, gravemente, por el exceso, ó el fin; porque no obstante de que para todo esto huviera, y ay solidissimos meritos en que fundar, que todas las disposiciones de su Exc. aunque huviesen sido de la renta Eclesiástica, no avian implicados en las prohibiciones preceptivas de cenar, y de disponer en vida; se comite su prolixidad, por no aver fundamentos de lo contrario, y en la satisfaccion que se dice, ayerse de in-*

cluir mucho de lo que especificamente lo comprobara; y porque aunque huviera ocurrido en alguno de dichos excesos; ni esto se debiera tratar, ni incumbiera á otro examen, y juzgio, como de el fuero interno de Persona Eclesiástica, tan Primera, que el Supremo de Dios su solo Juez; y ser por esto precipitamente lo que se ha tratado, y debe defendese; sobre si en el fuero exterior, fueron, ó no, legitimas dichas disposiciones.

(103) Y por esto aun en la extension solo permitida, de que huvieran sido muy excesivas, y para fines, y destinos profanos, y aun pecaminosos (*quod ab sit, presumitio*) dice Quintana Dueñas [102] que aunque él no resuelve, en si ay, ó no, obligacion de restituirlle lo q̄ assi se dispone, es vehementemente, porfiada, y dura la opinion, de los que á los Clerigos ningun derecho les permiten en las cosas Eclesiásticas, mas que el vñto desnudo de ellas: *ex eodem capite existit atque eiusdem prope definitionis per difficultis, & obscura quæstio, de Ecclesiasticis bonis restituendis, an non, quæ Clerici per luxuriam consumserunt. Res controversa, & plena dissensionis in partem tam aientem, quam negantem, summa Interpretum contentionem disceptata, in neutrā ego partem testimonium dō. Neque tam mihi arrogo. Illud ayo, nimis eas contente, & duriter agere, qui Clericis præter nudum usum, nihil iuris in rebus Ecclesiasticis permittunt.* Y no resulta otra consequencia de la opinion contraria.

(104) Más la resolution de la nuestra assi la afirma el citado Retes: [103] manet ergo Prelatos Ecclesiasticos peccare mortaliter, qui vanè, prodigaliter que effundant bona Ecclesiasticas; id est, intuitu Ecclesie, vel qui avarè ea retinent, ut distent consanguineos suis, sed non teneri ad restitutionem. Et hanc esse doctrinam Angelici Preceptoris, Canone Concilij Tridentini Sanctam: ita docent Ec. Pecan gravemente disipando con vanidad los bienes Eclesiásticos, ó reteniendolos con avaricia para enriquecer á los deudos; pero no estan obligados á la restitucion. Cita de los Juristas, y assi lo escriben, á el Cardenal Torquemada, Silvestro, los SS. Gregorio Lopez, Covarrubias, Molina, Sarmiento: *Exacte, & dottiſſime hanc sententiam inter Iuristas fundans*, como dice el citado Retes, y es assi bien notorio. Quintana Dueñas en otro lugar: Juan Gutierrez, Nicolas Garcia, Juan Garcia, Pedro Barbosa, Mieres, y Azevedo; y mas al intento, y ex professo; D. Augustin de Barbosa, y el Sr Solozano; y de los Theologos, á quienes fue siempre mas comun esta resolution, como prosigue el mismo Retes: cum suo Antesignano Divo Thoma, Soto, Vañes, Aragon, Pedro de Ledesma, Tapia, Matthez de Prado, Zuares, Valquez, Molina, Lessio, Toledo, Lugo, Sanchez, Dicastillo, Cordoba, Villalobos, Bonacina, Trullen, Coninc, y Diana. [104] Y omitiendo otros, que el Señor Solozano, Barbosa, Sarmiento, y algunos mas de los ya referidos citan, y siguen; expressa, que casi todos los DD. convienen, dicho Señor Solozano: *in fortamen exteriori, dice, licet peccant, si Ecclesiasticus fructus, & redditus donent: vel expendant in usus prophani; fere omnes*

(101)  
et minob. quidiv. b. 1. n. 28

(102)  
Quint. Dueñ. Ecclesiasticorum  
Cap. 3. lib. 1. n. 4.

(103)  
dil. ejigia 1. iso. 1. ab. num. 2.  
n. 3. & 2. b. 1. n. 1. m. 1.  
c. 3

(104)  
Ret. vb. sup. num. 28

Torrecrem. in Sum. dist. 44.  
Sylv. V. Clericus. 4 & V.  
Restitutio 6. Greg. qui huic  
proclivior est cum D. Thom.  
in lg. 40. tit. 5. part. 1. glot. 6  
Covarrub. in cap. Cum in  
officijs de testam. num. 6. & n.  
10. cū seqq. Mol. de Primog.  
lib. 2. Cap. 10. Sarm. de red.  
dit. Ecclesiast. part. 2. cap. 1.  
& seqq. & 4. part. Ant. de  
Quint. Dueñas Ecclesiasticorum  
lib. 2. ex num. 68. Ioan. Gu.  
tierr. lib. 2. practic. quæst. 114.  
per totam. Steph. Gratian. dis.  
cept. 854. Nicol. Garcia de  
benefic. 2. part. cap. 1. à prin.  
cipio, yisque ad num. 7. Ioan.  
Garcia in tract. de expensis. c.  
22. num. 51. vers. in Episco.  
po. Prelato. & Restore. Pe.  
trus Barb. in lg. Divortio. 8.  
2. part. num. 55. & seqq. yisque  
ad num. 69. Mieres de  
Maiorati. num. 50 & seqq.  
part. 1. quæst. 1. & exteri à  
Ret. Citati.

men convenient, tales sumptus. Et donationes, si cessante fraude, & irrevocabiliter fiant, validas esse; quia pro constanti habent, quod eorum reditum, iustar usufructuary, plenum ius, & dominium, dum vivunt, acquirant. Et exerceant Machado [105] dice lo proprio por estas palabras: Casi todos los D.D. convienen en esto. Covarrubias observa ser esta sentencia, como la mas benigna, la mas admissible, y de costumbre de todo el Christiano Orbe: quorum sententia benignior est Et nostris hisce temporibus admittenda, ex totius Christian Orbis consuetudine, qua plurimum adiuvatur. Pateja [106] siete, ser assi manifiesto en derecho: cum compertum sit in iure quod Prelatus habens patrimonium, possit illud, & fructus inde procedentes conservare, ut disponere valeat post eius mortem in favorem suorum heredum, tam consanguineorum quam extraneorum, & redditus Ecclesiasticos, etiam in usu prophanos expendere eius vita durante, ut de communi testetur Innocentius. Antunes con Tardia, y otros: [107] el que ag-

(105)

(106)  
Pareja vbi lup;

(167)  
Antun. de Donat. Regijs. lib.  
1. tom. 1. prælud. 2. s. 7. n.  
82.

(501)

(104)

ñor Molina) in forensibus controversiis observari solitum est.  
Nunquam enim vidimus ab Ecclesia, vel pauperibus peti, id  
quod à Prælatis in usus prophanos in vita consumptum est: &  
in his quæ ab eisdem Prælatis, consanguineis suis, vel alijs  
in vita donata fuerunt, semper enim vidimus contra Came-  
ram Apostolicam pronuntiatum, quoties hæc in controversian-  
deducta sunt. A quienes el Señor Don Manuel Gonzales con-  
testa: Sic quotidie, dice, incontroversiis forensibus pronun-  
tiari prodonatariis Episcoporum, tradunt &c. [108] Y omi-  
tiendo el que aunq[ue] con los Obispos Regulares acasece lo pro-  
picio y no se funde.

(108)

pueden constituir en su vida, por superabundante, y de que los  
yá citados tratan difusamente; son las razones, no aver derecho,  
que en el fuero exterior prohíba semejantes disposiciones,  
por no tener en ellos los Prelados mas Juez que a Dios, y que  
de esta fuerza todo el mundo esté sujeto a la obediencia.

*as otra fuerza todo el mundo estubiera rebuelto en pleitos. nullus Index praeter Deum potest his sibi rationem exigere alias totus mundus litibus involveretur. [109] dicen Solorzano, Molina, y otros. Y por esto, vemos semejantemente*

**(109)** Solorz. Mol. & alij vñ. sup.  
G. Cisner. zano, Molina, y otros. Y por esto, vemos semejantemente  
presigue Solorzano, que el Sumo Pontifice aunque licitamente no puede testar de los bienes de su Pontificado adquiridos mientras vive, y hasta que muere, sin alguna limitacion dispone de ellos en todos vños, y siempre esto permanece firme, y estable: *pro quibus facit, quod in simili videmus de Summo Pontifice Romano, qui licet testari non possit de bonis intuitu patutus quæsitis; ea tamen dum vivit, absque ulla limitatione vsq;*

S) que ad supremum vite exitum libere, etiam in propria  
vita excedit, & id firmum. Et stable manet, ut ex alijs au-  
vertit Azor. d. lib. 7. cap. 28. quæst. 1. conque no es de admis-  
tar si lo proprio se le concede à los Inferiores Prelados, qua: ex-  
ceptis reservatis, in suis Diocesis, eandem facultatem ha-  
bent, quam Pontifer in universalis totius Orbis Ecclesia, &  
in locum Apostolorum successerunt. Acto. 20. Posuit vos spi-  
ritus Sanctus Episcopos regere Ecclesiam Dei; Cap. In novo  
21. dist. ibi: Par consortio. Cap. ultim. 68. dist. Trident. Sess  
23. Cap. 4. in doctrina. Y finalmente es efecto esta validacion  
de el dominio que en los dichos fructos Ecclesiasticos tienen  
pues son como los patrimoniales, è quasi; y por esto, aun quan-  
do ayga exceso grave, no ofenden à la justicia, sino à la Cari-  
dad. Sin que à esto sea de Obice, el que se les prohiba poder ten-  
tar de los mismos bienes intuitu Ecclesie, porque procede es-  
to de derecho positivo, y entonces si, fuera fraude de la  
Yglesia, y porque como dixo Solozano con la Ley *Vivus li-  
bertus*. ff si quid in fraudem patron. no es nuevo que el dere-  
cho conceda mas amplitud en vida, que en la muerte, para dis-  
ponerse de bienes, como le acontece à el libertto.

Detodo esto se sigue, el que la prueba en que insistió la parte de la Iglesia, no debió admitirse, así por imposible, segun yá se pretendió fundar, como por ociosa, y de ningun provecho, aun quando se pudiera aver dado: porque reduciéndose la question, á si fueren dichas disposiciones subsistentes, ó no estando, como está convención, que aunque huvieran sido de los suyos, y Rentas Eclesiasticas, fueron legítimas, por excesivas, y profanas que huvieran sido; el empeño de el juyzio solo fué, averiguarlo, estimarlo, y juzgarlo así: y siendo, como son, principios, que en lo que consiste en derecho, como lo referido, por estar por él decidido, nada puede aprovechar prueba alguna, pues estas sô solo para las dudas de los hechos: *probatio est, rei dubiae per legitimos modos facta declaratio:* como con el Abad, definió Paciano, [110] y por esto en vano se ocurría á lo que la operacion de su evento no fuera útil, pues lo que no releva, no debe hacerse; y por esto tal prueba, por superflua se extirmina de las causas por todos derechos, y es error recibirla, y si se recibe, no vale, como por la Ley Real. 4. tit. 6. lib. 4. de la Recopilación de Castilla, y las de todos derechos sus concordados, enseñan entre otros el Señor Salgado, y Montalvo, [111] fue justissima la denegacion de la prueba, que solo era para diferir, confundir, y vexar, y que por esto no era menos imposible: arg. *Ig. si calumniatur ff. de verb. signif. & Cap. Suscitata de integr. restit.* Sin que lo que de contrario se supone de deberse aver ratificado los testigos, que depusieron en virtud de las Censuras, por ser así punto práctico, fuera, ni debiera ser estimable; así porq' nada adelantaban en sus ratificaciones, siendo como fué el hecho todo, y materia, que se ha litigado, de lo que donó, y dispuso el Señor Arçobispo en vida, en que por Don Andres se concedió, lo que real, y verdaderamente contuvieron dichas disposiciones, y se permitió, como que nada le

(116)

(115)

(111)  
Salg. de Prote&t. p. 3. cap. 6  
n. 62. & de Retent. p. 1. cap.  
16. à n. 51. Monialv. in I  
21. tit. 8. lib. 2. Fori.